



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 021

Audiencia número: 226

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 235 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LAURA YATE VILLAREAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesaria la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de Colpensiones, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que en el presente caso se debe dar aplicación al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que refiere al ingreso base de liquidación, en concordancia con el artículo 21 de la misma ley. Que en este caso, se extrae el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento, dado que a la expedición de la Ley 100 de 1993 le faltaban



más de 10 años para adquirir el derecho pensional. Además, que se debe tener en cuenta que esa prestación es compartida y no resulta procedente la sumatoria de tiempos porque solo es viable para el reconocimiento inicial del derecho.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0202**

Pretende la demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL de \$549.681, conforme al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en vista de que cotizó más de 1.250 semanas, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del antiguo Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución 18141 de 2006, con base en 1.373 semanas, un IBL de \$549.681 y una tasa de reemplazo del 79%.

Que, al haber nacido el 31 de diciembre de 1936, al 1° de abril de 1994 tenía 58 años de edad, lo que la hacía beneficiaria del régimen de transición y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, puesto que no resulta procedente el liquidar la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, acumulando las semanas que cotizó en el Instituto de Seguros Sociales con el tiempo de servicios prestados al HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, convalidado mediante un cálculo actuarial, siendo claro que la prestación solamente podía reconocerse conforme los postulados de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe,



cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

La Litisconsorte Necesaria FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda en vista de que las mismas van dirigidas exclusivamente en contra de COLPENSIONES, pues es ésta la encargada del reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez de la demandante, y por ende la encargada de establecer si la parte actora cumple o no con los requisitos legales para obtener la reliquidación de su pensión.

Expone en su defensa que si bien es cierto que la señora LAURA YATE VILLAREAL laboró para dicha institución desde el 03 de febrero de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1999, también lo es que antes del 1° de agosto de 1990, no se realizaban aportes a salud y pensión, razón por la cual los períodos anteriores a dicha calenda y no cotizados, fueron reconocidos y cubiertos mediante el pago de un cálculo actuarial, el que previamente fuera liquidado por parte del Instituto de Seguros Sociales y en que se incluyó no solamente el tiempo no cotizado, sino también los respectivos intereses, cuyo pago fue efectuado el día 09 de agosto de 2005.

Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación de reliquidación de la pensión de vejez, pago total del cálculo actuarial por tiempos no cotizados al sistema de seguridad social en pensión, inexistencia de las obligaciones de pago de reliquidación de la pensión de vejez, intereses, indexaciones y retroactivos y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, a la que condenó a la reliquidación de la pensión de vejez de LAURA YATE VILLAREAL, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$514.623.53, y a pagar a favor de la demandante la suma de \$17.477.618,81, por concepto de diferencias liquidadas entre el 17 de febrero de



2012 y el 30 de noviembre de 2022, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor -IPC, absolviendo a la integrada en Litis de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primera instancia partió por calcular el ingreso base de liquidación -IBL de la pensión de vejez de la demandante, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determinando que el más favorable fue el obtenido con el promedio de los salarios cotizados con los 10 últimos años, y al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y por ende unas diferencias pensionales a favor de la demandante, las que ordenó pagar de forma indexada.

En cuanto a la Litis FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, expuso que la misma había cumplido con su deber de cancelar los aportes a pensión a través de un cálculo actuarial, aportes que ya se encuentran reflejados en la historia laboral de la demandante.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación - IBL ya reconocido, y en caso tal de arrojar una mesada pensional



mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales. Igualmente, se ha de determinar si tales diferencias pensionales deben ser canceladas a la demandante o a su empleador FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, debido a la compatibilidad existente entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación que devenga la actora en la actualidad. Finalmente, se ha de establecer la procedencia o no de la indexación de tales diferencias pensionales.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez de la cual se pretende su reajuste, la cual fue reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales según la Resolución número 18141 del 17 de octubre de 2006, en aplicación de la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de febrero de 2004, cuyo retroactivo se ordenó girar al empleador HOSPITAL SAN JOSE SE BUGA, de lo que se infiere que la demandante tiene la calidad de jubilada por parte de dicho ente Hospitalario.
- La pensión de jubilación que le fuera reconocida a la demandante, por parte de la Fundación Hospital San José de Buga, a través del acto administrativo contentivo en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, al haber laborado ante dicha institución un total de 21 años y 3 meses, a partir del 1° de diciembre de 1999, en cuantía de \$392.166, cuya liquidación se basó en un promedio del último año de servicio de \$522.888 y un monto del 75%.

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de



2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 31 de diciembre de 1936, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 57 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto acredita los dos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Debe resaltarse por parte de la Sala que según lo expuesto por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES en la resolución que le concedió la pensión de vejez a la demandante y en lo argumentado en su defensa, dicha prestación económica le fue reconocida a la señora LAURA YATE VILLAREAL en aplicación del régimen pensional previsto en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, en vista del computó de los tiempos laborados por aquella a la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, los cuales fueron pagados a través de un cálculo actuarial ante el otrora Instituto de Seguros Sociales con la advertencia de que si bien dicho ente hospitalario resulta ser una entidad de carácter privado, se encontraba dentro del contrato interadministrativo de concurrencia número 247 suscrito entre el Ministerio de Salud – Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud del Departamento del Valle del Cauca y el mismo Hospital,



cuyo tiempo sumado con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales ascendió a un total de 1.337 semanas.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha venido aplicando de manera pacífica el criterio de la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tesis emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen



expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Así las cosas, en aplicación del principio rector *pro operario* se hace obligatorio asumir la opción más favorable al trabajador, en este caso a la pensionada demandante, por lo que se debe computar el período cancelado por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a través de cálculo actuarial con las semanas restantes, a su vez, permitir a la señora YATE VILLAREAL pensionarse bajo el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, cuyos requisitos de edad y densidad de semanas los tiene cumplidos a cabalidad.

## **DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO**

Ahora bien, a fin de reajustar la tasa de reemplazo, debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el párrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Según la historia laboral de la demandante, aportada en el trámite de primera instancia, se tiene que aquella cotizó un total de 1.377,21 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90%, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión, no obstante, dicho porcentaje se aplicó a un ingreso base de liquidación - IBL que la misma Juez calculó con base en los salarios cotizados por la demandante en los 10 últimos años, reajuste que no fue petitionado en la demanda, pues lo solicitado por la parte actora fue únicamente un reajuste en la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, de lo que se colige que la A quo, efectuó tal cálculo del ingreso base de liquidación haciendo uso de las facultades ultra y extra petita



que le confiere el artículo 50 de CPT y SS, pasando por alto que las mismas no resultan ser absolutas, pues para ello deben seguirse las siguientes condiciones, que fueron señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998:

- “i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales.*
- ii.) que los mismos estén debidamente probados.*
- iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el error del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem”, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.”*

Revisado detenidamente el libelo incoador, no se logra evidenciar ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni siquiera en las razones de derecho de la demanda, que la demandante pretenda con la presente acción ordinaria, que COLPENSIONES efectúe la reliquidación de su mesada pensional determinando para ello un nuevo ingreso base de liquidación - IBL con base en las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues se reitera sólo se limitó a efectuar el análisis de tal reliquidación con base en la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, fórmula propia del régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, al no existir afirmación alguna al respecto por la parte actora que se encontrase plasmada en su demanda, no tenía porque la demandada COLPENSIONES, efectuar pronunciamiento alguno al dar contestación a la demanda sobre la referida reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez, y mucho menos controvertir las pruebas allegadas al plenario para dicho reajuste.

Al respecto nuestro órgano de cierre también se ha pronunciado sobre el principio de congruencia, en la SL 4457 del 26 de marzo de 2014, Rad. 43904, en donde precisó:

*“Pues bien, para resolver importa precisar en primer lugar que, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios laborales por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la sentencia debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones*



*aducidos en la demanda», pretensiones que a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho «entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada» (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099).*

*Es por ello que si el accionante, previa relación de los hechos en los que sustenta el derecho demandado se equivoca al invocar las normas que lo consagran, debe el juzgador acoger aquella que regula el asunto fáctico puesto a su consideración, sin que signifique que por tal razón profirió un fallo extrapetita (CSJ SL, 21 jun. 2011 rad. 38224).*

*Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».*

*Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.*

*Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...». Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005.»*

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la A quo no cumplió con los requisitos a que alude la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional para aplicar la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social otorgada exclusivamente a los jueces laborales de única y primera instancia, máxime que tampoco se evidenció que hubiese tenido en cuenta el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, para entrar a reajustar el valor del Ingreso Base de



Liquidación, conforme a las fórmulas previstas en el Sistema General de Pensiones, sin que se lo hubiesen petitionado en el libelo incoador.

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que nos encontramos frente a derechos de la seguridad social, los cuales resultan ser de raigambre constitucional y además constituye un derecho irrenunciable de las personas, y por el sólo hecho de que ninguno de los representantes judiciales de ambas partes no hubiesen advertido mediante los mecanismos previstos en la Ley, sobre las irregularidades de la decisión de primer grado, no resulta óbice para que se pueda entrar a analizar la única pretensión aplicada correctamente por la A quo, referente a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, máxime que el presente asunto arribó a esta Corporación a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Ya había quedado establecido que la demandante cotizó un total de 1.377,21 semanas en toda su vida laboral, por ende, se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL de \$549.681 calculado para el año 2004, por el extinto Instituto de Seguros Sociales en la Resolución número 18141 de 2006, lo que nos arroja una mesada pensional de \$494.712, esto es, superior a la reconocida por la misma entidad para dicha anualidad de \$434.248, lo que se traduce en que la demandante tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada.

## **DE LA PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante mediante Resolución número 18141 del 17 de octubre de 2006, notificada personalmente el 05 de diciembre del mismo año, presentando ante el Instituto de Seguros Sociales la respectiva reclamación a través de la cual petitionó el reajuste de la pensión de vejez, el día 25 de enero de 2012, sin que a la fecha se hubiese resuelto tal solicitud, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 17 de febrero de 2015, habiendo transcurrido más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social entre la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez y la radicación de la



demanda, de lo que se traduce que las diferencias pensionales causadas a partir del 17 de febrero de 2012, se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 17 de febrero de 2012 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., ascienden a la suma de **\$13,710,902**, tal y como se evidencia en los siguientes cuadros:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS
2004	5.50%	\$434,248	\$ 494,712	\$60,464
2005	4.85%	\$458,132	\$ 521,921	\$63,790
2006	4.48%	\$480,351	\$ 547,234	\$66,883
2007	5.69%	\$501,871	\$ 571,750	\$69,880
2008	7.67%	\$530,427	\$ 604,283	\$73,856
2009	2.00%	\$571,111	\$ 650,632	\$79,521
2010	3.17%	\$582,533	\$ 663,644	\$81,111
2011	3.73%	\$600,999	\$ 684,682	\$83,682
2012	2.44%	\$623,417	\$ 710,220	\$86,804
2013	1.94%	\$638,628	\$ 727,550	\$88,922
2014	3.66%	\$651,018	\$ 741,664	\$90,647
2015	6.77%	\$674,845	\$ 768,809	\$93,964
2016	5.75%	\$720,532	\$ 820,857	\$100,326
2017	4.09%	\$761,962	\$ 868,057	\$106,094
2018	3.18%	\$793,127	\$ 903,560	\$110,434
2019	3.80%	\$828,116	\$ 932,293	\$104,177
2020	1.61%	\$877,803	\$ 967,721	\$89,918
2021	5.62%	\$908,526	\$ 983,301	\$74,775
2022	13.12%	\$1,000,000	\$ 1,038,562	\$38,562
2023		\$1,160,000	\$ 1,174,822	\$14,822

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
17/02/2012	29/02/2012	\$ 86,804	0.47	\$ 40,508
01/03/2012	31/03/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804



01/04/2012	30/04/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/05/2012	31/05/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/06/2012	30/06/2012	\$ 86,804	2	\$ 173,607
01/07/2012	31/07/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/08/2012	31/08/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/09/2012	30/09/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/10/2012	31/10/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/11/2012	30/11/2012	\$ 86,804	2	\$ 173,607
01/12/2012	31/12/2012	\$ 86,804	1	\$ 86,804
01/01/2013	31/01/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/02/2013	28/02/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/03/2013	31/03/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/04/2013	30/04/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/05/2013	31/05/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/06/2013	30/06/2013	\$ 88,922	2	\$ 177,843
01/07/2013	31/07/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/08/2013	31/08/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/09/2013	30/09/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/10/2013	31/10/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/11/2013	30/11/2013	\$ 88,922	2	\$ 177,843
01/12/2013	31/12/2013	\$ 88,922	1	\$ 88,922
01/01/2014	31/01/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/02/2014	28/02/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/03/2014	31/03/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/04/2014	30/04/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/05/2014	31/05/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/06/2014	30/06/2014	\$ 90,647	2	\$ 181,293
01/07/2014	31/07/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/08/2014	31/08/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/09/2014	30/09/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/10/2014	31/10/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/11/2014	30/11/2014	\$ 90,647	2	\$ 181,293
01/12/2014	31/12/2014	\$ 90,647	1	\$ 90,647
01/01/2015	31/01/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/02/2015	28/02/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/03/2015	31/03/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/04/2015	30/04/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/05/2015	31/05/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/06/2015	30/06/2015	\$ 93,964	2	\$ 187,929
01/07/2015	31/07/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/08/2015	31/08/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/09/2015	30/09/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/10/2015	31/10/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/11/2015	30/11/2015	\$ 93,964	2	\$ 187,929
01/12/2015	31/12/2015	\$ 93,964	1	\$ 93,964
01/01/2016	31/01/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326



01/02/2016	29/02/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/03/2016	31/03/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/04/2016	30/04/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/05/2016	31/05/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/06/2016	30/06/2016	\$ 100,326	2	\$ 200,651
01/07/2016	31/07/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/08/2016	31/08/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/09/2016	30/09/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/10/2016	31/10/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/11/2016	30/11/2016	\$ 100,326	2	\$ 200,651
01/12/2016	31/12/2016	\$ 100,326	1	\$ 100,326
01/01/2017	31/01/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/02/2017	28/02/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/03/2017	31/03/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/04/2017	30/04/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/05/2017	31/05/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/06/2017	30/06/2017	\$ 106,094	2	\$ 212,189
01/07/2017	31/07/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/08/2017	31/08/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/09/2017	30/09/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/10/2017	31/10/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/11/2017	30/11/2017	\$ 106,094	2	\$ 212,189
01/12/2017	31/12/2017	\$ 106,094	1	\$ 106,094
01/01/2018	31/01/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/02/2018	28/02/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/03/2018	31/03/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/04/2018	30/04/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/05/2018	31/05/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/06/2018	30/06/2018	\$ 110,434	2	\$ 220,867
01/07/2018	31/07/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/08/2018	31/08/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/09/2018	30/09/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/10/2018	31/10/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/11/2018	30/11/2018	\$ 110,434	2	\$ 220,867
01/12/2018	31/12/2018	\$ 110,434	1	\$ 110,434
01/01/2019	31/01/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/02/2019	28/02/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/03/2019	31/03/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/04/2019	30/04/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/05/2019	31/05/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/06/2019	30/06/2019	\$ 104,177	2	\$ 208,355
01/07/2019	31/07/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/08/2019	31/08/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/09/2019	30/09/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/10/2019	31/10/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/11/2019	30/11/2019	\$ 104,177	2	\$ 208,355



01/12/2019	31/12/2019	\$ 104,177	1	\$ 104,177
01/01/2020	31/01/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/02/2020	29/02/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/03/2020	31/03/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/04/2020	30/04/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/05/2020	31/05/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/06/2020	30/06/2020	\$ 89,918	2	\$ 179,835
01/07/2020	31/07/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/08/2020	31/08/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/09/2020	30/09/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/10/2020	31/10/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/11/2020	30/11/2020	\$ 89,918	2	\$ 179,835
01/12/2020	31/12/2020	\$ 89,918	1	\$ 89,918
01/01/2021	31/01/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/02/2021	28/02/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/03/2021	31/03/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/04/2021	30/04/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/05/2021	31/05/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/06/2021	30/06/2021	\$ 74,775	2	\$ 149,550
01/07/2021	31/07/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/08/2021	31/08/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/09/2021	30/09/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/10/2021	31/10/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/11/2021	30/11/2021	\$ 74,775	2	\$ 149,550
01/12/2021	31/12/2021	\$ 74,775	1	\$ 74,775
01/01/2022	31/01/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/02/2022	28/02/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/03/2022	31/03/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/04/2022	30/04/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/05/2022	31/05/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/06/2022	30/06/2022	\$ 38,562	2	\$ 77,125
01/07/2022	31/07/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/08/2022	31/08/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/09/2022	30/09/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/10/2022	31/10/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/11/2022	30/11/2022	\$ 38,562	2	\$ 77,125
01/12/2022	31/12/2022	\$ 38,562	1	\$ 38,562
01/01/2023	31/01/2023	\$ 14,822	1	\$ 14,822
01/02/2023	28/02/2023	\$ 14,822	1	\$ 14,822
01/03/2023	31/03/2023	\$ 14,822	1	\$ 14,822
01/04/2023	30/04/2023	\$ 14,822	1	\$ 14,822
<b>TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS</b>				<b>\$ 13,710,902</b>

## DE LA COMPARTIBILIDAD PENSIONAL



Respecto a la compartibilidad pensional debe la Sala remitirse a lo dispuesto en la normatividad a partir de la cual tal figura nació a la vida jurídica, esto es, con el Acuerdo 029 de 1985, emanado por el Consejo Nacional de los Seguros Sociales, aprobado por Gobierno Nacional mediante el Decreto 2879 del mismo año, el que en su artículo 5, prevé:

*“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono”.*

Igualmente, el parágrafo 1 del citado artículo, dispone:

*“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencias CJS SL del 30 de abril de 2013 Rad. 42943, reiterada en CSJ SL 4951 del 2016 y en la SL 12910 del 2017 Rad. 74165, conceptualizó la compartibilidad pensional de la siguiente manera:

*(...) La compartibilidad de las pensiones, por otra parte, constituye una fórmula de transición en el proceso de asunción de los riesgos de vejez que tenían a su cargo los empleadores, por parte del Instituto de Seguros Sociales. Con dicha figura, la pensión de jubilación se ve trasladada parcialmente al Instituto y, por lo mismo, termina siendo compartida en su pago, pues el empleador solo está obligado a sufragar el mayor valor que se genere entre una prestación y otra.”*

De la lectura de las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales se tiene entonces, que la compartibilidad tiene como requisito *sine qua non* el continuar efectuando



cotizaciones a pensión ante el Instituto de Seguros Sociales hasta tanto se reúnan los requisitos de ley para que el trabajador se pensione en dicho Instituto, ello con el fin de subrogarse total o parcialmente de la obligación pensional pues pueden resultar porcentajes de la pensión a cargo del empleador.

En el presente caso se encuentra demostrado con el acto administrativo allegado en el expediente pensional, que a la señora LAURA YATE VILLAREAL le fue otorgada una pensión de jubilación por parte de su ex empleador FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, ello en vista de haber prestado sus servicios como operaria de servicios generales por un lapso de 31 años y 3 meses, prestación que le fue concedida a partir del 1° de diciembre de 1999, en cuantía de \$392.166, cuya liquidación se basó en un promedio del último año de servicio de \$522.888 y un monto del 75%.

La anterior prestación económica resulta ser de carácter compartida con la pensión de vejez que actualmente devenga la demandante y que le fuera reconocida por el otrora ISS hoy Colpensiones, situación que se colige de la parte considerativa de la resolución que le concedió tal derecho pensional - N° 18141 de 2006 – en donde expresamente se ordenó girar el retroactivo allí liquidado al empleador HOSPITAL SAN JOSE SE BUGA, de lo que se infiere además, que a dicho ente Hospitalario le corresponde pagar únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Fondo de pensiones y la mesada de la pensión de jubilación que venía siendo pagada.

Ahora bien, ya quedo analizado en líneas precedentes que en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser la actora beneficiaria del régimen de transición, se efectuó un nuevo cálculo de la mesada pensional para el año 2004, arrojando diferencias pensionales positivas en relación con la mesada que venía percibiendo, destacando, que tal reajuste se liquidó a partir del 17 de febrero de 2012 y se actualizó hasta el 30 de abril del presente año.



Efectuados los cálculos de las mesadas pensionales de jubilación y la de vejez aquí reajustada, aplicándole el índice de precios al consumidor - IPC anual señalado por el DANE, se observa que la obligación pensional para con la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA no se subrogó pues la aludida mesada de vejez no superó la mesada de jubilación que aún devenga, existiendo aún un mayor valor o diferencias pensionales entre ambas prestaciones a favor de la demandante, tal y como se observa a continuación:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA PENSION DE JUBILACION	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS
1999	9.23%	\$0	\$ 392,166	\$ 0	\$ 0
2000	8.75%	\$0	\$ 428,363	\$ 0	\$ 0
2001	7.65%	\$0	\$ 465,845	\$ 0	\$ 0
2002	6.99%	\$0	\$ 501,482	\$ 0	\$ 0
2003	6.49%	\$0	\$ 536,535	\$ 0	\$ 0
2004	5.50%	\$434,248	\$ 571,357	\$ 494,712	\$60,464
2005	4.85%	\$458,132	\$ 602,781	\$ 521,921	\$63,790
2006	4.48%	\$480,351	\$ 632,016	\$ 547,234	\$66,883
2007	5.69%	\$501,871	\$ 660,330	\$ 571,750	\$69,880
2008	7.67%	\$530,427	\$ 697,903	\$ 604,283	\$73,856
2009	2.00%	\$571,111	\$ 751,432	\$ 650,632	\$79,521
2010	3.17%	\$582,533	\$ 766,461	\$ 663,644	\$81,111
2011	3.73%	\$600,999	\$ 790,758	\$ 684,682	\$83,682
2012	2.44%	\$623,417	\$ 820,253	\$ 710,220	\$86,804
2013	1.94%	\$638,628	\$ 840,267	\$ 727,550	\$88,922
2014	3.66%	\$651,018	\$ 856,568	\$ 741,664	\$90,647
2015	6.77%	\$674,845	\$ 887,919	\$ 768,809	\$93,964
2016	5.75%	\$720,532	\$ 948,031	\$ 820,857	\$100,326
2017	4.09%	\$761,962	\$ 1,002,543	\$ 868,057	\$106,094
2018	3.18%	\$793,127	\$ 1,043,547	\$ 903,560	\$110,434
2019	3.80%	\$828,116	\$ 1,076,731	\$ 932,293	\$104,177
2020	1.61%	\$877,803	\$ 1,117,647	\$ 967,721	\$89,918
2021	5.62%	\$908,526	\$ 1,135,641	\$ 983,301	\$74,775
2022	13.12%	\$1,000,000	\$ 1,199,464	\$ 1,038,562	\$38,562
2023		\$1,160,000	\$ 1,356,834	\$ 1,174,822	\$14,822

Así las cosas, las diferencias pensionales aquí liquidadas deben ser giradas a favor de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, en vista de la compartibilidad entre la pensión de vejez ordinaria y la pensión de jubilación de las cuales se ha venido beneficiando la demandante, situación que la A quo paso por alto por completo, a pesar de que esta Sala



de Decisión en anterior oportunidad le había advertido sobre la pensión de jubilación que la señora LAURA YATE VILLAREAL venía disfrutando. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Dentro del contexto de esta providencia se hizo el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 235 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA la suma de **\$13,710,902** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 17 de febrero de 2012 y actualizadas al 30 de abril de 2022, y a continuar cancelando a favor de la señora LAURA YATE VILLAREAL a partir del mes de mayo del año 2022, una mesada pensional equivalente a \$1,174,822.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 235 del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LAURA YATE VILLAREAL  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-016-2017-00687-02

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Rad. 016-2017-00687-02